RAD. 2021-01198-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., contra YENCY CRISTINA PARRADO HUERTAS Y FABIO ANDRES PARRADO HUERTAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

QUINTO: ARCHIVAR el presente procesò, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01200

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra IGNACIO LOSADA MARTINEZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **DAR-504**, en tal sentido ofíciese a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS: **DAR-504.**

SEXTO: Se acepta renuncia a términos.

SEPTIMO: Sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

BAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-00939

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ULPIANO SANTANA BARRETO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **DJW-370**, en tal sentido ofíciese a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS: **DJW-370.**

SEXTO: Se acepta renuncia a términos.

SEPTIMO: Sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-YR

2020-00598

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA de BANCOLOMBIA S.A. contra CESAR ELIAS RODRÍGUEZ GONZALEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

TATIANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TR

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO, contra DIDIER ALFONSO VIZCAINO VARGAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-LC

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días LADY CAROLA DUARTE SANCHEZ Y ELVA CONSUELO PARRADO GUTIERREZ, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CENAPRO., la suma de:

1. **$2.440.812,00** correspondiente a 16 cuotas vencidas y no pagadas representadas en el pagaré el pagare allegado.

1.1. **$2.772.295,00** por concepto de intereses de plazo vencidos y no cancelados antes de la presentación de la demanda.

1.2. **$10.833.523,oo** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado.

1.3. Más los intereses moratorios, que, corresponde a las anteriores sumas desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI., como apoderada judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días YENNY ZOBEIDA VELASQUEZ PATIÑO, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.S NIT- 890205091-0.**, la suma de:

Por concepto del pagaré allegado No. 3876

1. **$10.730.000,00** correspondientes al capital representado en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR., como apoderada judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00156-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días JACQUELINE LADINO AVELLA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de MARTHA LUCIA ROMERO APOLINAR Y LUZ HELENA ROMERO APOLINAR (Herederas) del señor SIGIFREDO ROMERO GARZO (q.e.p.d), la suma de:

1. **$37.000.000** como capital representado en el titulo ejecutivo allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291y 292 del C. de General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días NELSON ANTONIO LOPEZ TRIANA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la suma de:

Por concepto del pagaré allegado No. 17335801

1. **$26.479.333,00** correspondientes al capital representado en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 24 de febrero de 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON., como apoderada judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00297

Villavicencio (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILSON DANOVIS GAITAN QUINTERO,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, la suma de:

1. **$46.000.000** como capital representado en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06 de noviembre de 2021) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZÓN** como apoderado judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

202200218

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **RICAUTE RODRIGUEZ TURRIAGO,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **AGROMILENIO S.A.S.** las suma de:

1. $55.206.793 como capital representado en el pagare No. 4372 allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16 de enero de 2022) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.2. $1.656.000 por los intereses de plazo conforme fueron pactados (06/10/21 al 06/12/2021) en el pagare allegado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce personería al Dr. **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO VERA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de fecha:

NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-YR

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días OSDONEY ALEXANDER AREVALO MENDEZ, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la suma de:

Por concepto del pagaré allegado No. 654228830

1. **$65.115.082,oo** correspondientes al capital representado en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 24 de marzo de 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ., como apoderada judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días SOCIEDAD FUNEME HERMANOS S.A.S., NIT- 900872722-5 representada legalmente por CRISANTO FUNEME CASTIBLANCO, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SAMUEL ALEXANDER FANDIÑO GARZON** representante legal de ANDAMIOS & FORMALETAS ANFO., la suma de:

1. **$2.396.660,oo** correspondientes al capital representado en el pagaré allegado.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. RAMON ANTONIO URIBE JAIMES., como apoderada judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-LC

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención que en el auto calendado 01 de junio de 2.022 se incurrió en un error de digitación en su numeral Cuarto, al indicar que en caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguense los mismos a favor de la parte demandada, siendo lo correcto indicar qué dichos títulos judiciales según el acuerdo firmado entre las partes se deberán entregar a la parte demandante. En consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 01 de Junio de 2.022, en su numeral CUARTO., según el cual en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera; "en caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso hágase entrega de los mismos a la parte demandante conforme se pactó" (fl-45) los dineros que se llegaren a retener con posterioridad a la terminación del presente proceso hágase entrega de los mismos a quien se le retuvo. Las demás determinaciones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

2020-00682-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención que en el auto calendado 11 de mayo de 2.022 se incurrió en un error de digitación en su numeral segundo, al indicar que se nombra como curador Ad-Litem de la demandada CLUB DE LEONES MONARCA DE VILLAVICENCIO, PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS al abogado (a) ELBANO PARRAGA PARRA. En consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 11 de mayo de 2.022, en su numeral según el cual en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera; "se nombra como curador Ad-Litem de los demandados ROSA ADELIA ACOSTA ARENAS., BLANCA LILIA ACOSTA., JAIME ALIRIO ACOSTA., JAIRO ENRIQUE ACOSTA., JOSE IGNACIO ACOSTA., NUBIA STELLA ACOSTA., ANTONIO REINA MELO., SANTOS REINA MELO., EVELINA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADASS" al abogado (a) ELBANO PARRAGA PARRA, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico abogado.eparraga@gmail.com y celular 3105555424. Las demás determinaciones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

2017-01174

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TR

Rad. 2019-00671-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

2021-00858

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2019-00988-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00276-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidas como se encuentran las exigencias del art. 184 del C. General del Proceso, y conforme á la petición, El Juzgado admite la presente solicitud de **Prueba Extraproceso de Interrogatorio De Parte**, presentada por VICTOR JULIO CARDENAS por intermedio de apoderado judicial, mayor de edad con domicilio en esta ciudad y se ordena:

Fijase el día 14 de Julio de 2022, a las 10 A.M. para que **GLORIA CECILIA PINTO QUINTERO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, absuelvan el Interrogatorio De Parte que personalmente o en sobre cerrado le hará el peticionario.

Notifíquese al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso.

Una vez practicada la diligencia y a costa del peticionario devuélvase la misma con la respectiva constancia.

Se reconoce personería al Dr. **WILLIAM SANCHEZ TORO** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-00663

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada **LUIS ALEJANDRO PATIÑO ESPITIA,** a fin de notificarle el auto calendado 06 de febrero de 2019 el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Hágase las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional ó en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, o RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO**

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAVO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-01146

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada **BELEN BELTRAN PINEDA**, a fin de notificarle el auto calendado 06 de marzo de 2019 el cual se libra admitió la demanda en su contra.

Hágase las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional ó en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, o RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.**

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ EJAZO
Secretaria-TR

2019-01047

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante **LUIS HECTOR CLAVIJO BAQUERO (Q.E.P.D.),** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) SANTIAGO GRUESO CAMACHO ALBA, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico arexjuridicos@hotmail.com y celular 3118104361. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

1999-00497

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta que de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada **GUSTAVO HERNÁN LEÓN HERRERA**, cónyuge supérstite de la aquí demandada **CARMEN JULIA BELTRÁN HERNÁNDEZ** quien manifiesta que el presente expediente se terminó por desistimiento tácito el 23 de enero de 2014 y a la fecha el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-106214 por el presente asunto dentro del EXPEDIENTE radicado al número 1999-00497 de JOSE IGANCIO ARIAS contra CARMEN JULIA BELTRÁN HERNÁNDEZ, de acuerdo a lo informado por la notificadora Luisa Fernanda Mirabal, dicho proceso no aparece en los archivos del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y la medida lleva vigente más de ocho años, se ordena:

A fin de resolver la petición del memorialista, quien invoca se decrete el levantamiento del embargo de la cuota parte del inmueble con matrícula No. 230-106214 y en razón a que el proceso para el cual se encuentra vigente dicha medida no aparece en el archivo del Juzgado, como tampoco, físicamente en otro lugar y ya ha transcurrido un lapso superior a ocho años, al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se fije AVISO JUDICIAL en la misma por el termino de VEINTE (20) DÍAS, para que los interesados puedan ejercer su derecho sobre las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del demandado, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

2.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **DIEGO ALEJANDRO MAYORGA MUNEVAR**, para actuar como apoderado del peticionario **GUSTAVO HERNÁN LEÓN HERRERA**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

NATALY GOMEZ BRAVO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00523-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante vista a (fl.47), téngase en cuenta la nueva dirección Carrera 14 No. 40B-02 Colegio Narciso Matus Torres sede Barrio Hierbabuena de la ciudad de Villavicencio para la notificación de la parte demandada ALVARO CONTE HERNANDEZ, así mismo, téngase en cuenta para efectos de notificaciones de la parte demandada ILDEFONSO RINCON MORENO la calle 35 D No. 19-54 Urbanización Alcalá de la Ciudad de Villavicencio Meta. (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

2019-01132-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante vista a (fl.72), téngase en cuenta la nueva dirección Calle 46 N 38-44 de la ciudad de Villavicencio y correo electrónico duvan.salcedo2307@correo.policia.gov.co para la notificación de la parte demandada DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

Rad. 2019-01122

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Previo a aceptar la renuncia al poder (fl-38-39) presentada por la Dra. NATALY RUIZ BALLEN, deberá allegar la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Previo a aceptar la renuncia al poder (fl-52-53) presentada por la Dra. NATALY RUIZ BALLEN, deberá allegar la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

2022-00225

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Seria del caso entrar a librar mandamiento de pago, sino observara el despacho que, estudiada la demanda, los títulos valores (letras de cambio), base de esta ejecución no tiene la firma de quien lo crea, tal como lo exige el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.

Lo anterior, porque en esta clase de títulos valores quien los crea es el girador y estudiado el documento, aparece aceptado por la deudora, pero no está suscrito por el girador (INVERSIONES H.C.F.S.A.S.).

Al respecto, el profesor Bernardo Trujillo Calle ha dicho: "El creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe girador." De los Títulos Valores- Tomo II – Parte Especial – Segunda Edición. Pág.30 y 31.

En consecuencia, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** y sin necesidad de desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de hoy:

NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria

2020-00-075

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Con arreglo en el artículo 92 del Código General del Proceso, y dado que en el presente asunto no se ha notificado al ejecutado, pero ya se retiró el oficio de embargo del inmueble de folio de matrícula No. 230-42155, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar por secretaria el retiro de la demanda. ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Dejense las constancias del caso.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo que pesa sobre el mencionado inmueble y sobre los dineros en las distintas entidades bancarias. Por secretaria ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TR

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Atendiendo la solicitud obrante (fl-116-120) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANA PATRICIA DAZA BERMUDEZ, para actuar como apoderada de la parte demandada JUAN CARLOS POVEDA MORALES, conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

2.- En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (Fl-124) requiérase a la auxiliar de justicia LUIS ENRIQUE PEDRAZA, para que rinda cuentas de su gestión como **SECUESTRE** dentro del presente asunto, para lo cual se le concede un lapso de 10 días. Líbrese comunicación en tal sentido.

3.- Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como ya venció el término de fijación del AVISO dirigido a TODAS las PERSONAS. Que se hubieren creído con derecho a intervenir en contra de la solicitud de levantamiento de embargo invocada por la parte demandada, y no compareció ninguna, el despacho dispone:

Al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre las cuentas que la parte demandada FREDY ARMANDO REY MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.345.401 tiene en la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

2017-00661

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **OMAR AGUSTIN CORREDOR URIBE,** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Luis carlos Borrero Ballen, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Lcluscsborrero3934@gmail.com y celular 3142921439. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

2017-00661

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERASO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00451

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante obrante que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha 27 de abril de 2022 (fl.31).

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TR

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que Termino el Proceso Por Pago Total de la Obligación visto a folios 43 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado Veinticinco (25) de Octubre dos mil veintidós 2022, dispuso:

(...)

> *"...Declarar Terminado el Proceso por pago total de la Obligación... Decretar el levantamiento de medidas cautelares y que se encuentran vigentes... Ordenar al favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base para la presente acción y ordenar el archivo del presente proceso... "*[1].

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el despacho al momento de terminar el presente proceso no tuvo en cuenta el correo electrónico enviado el día 06 de octubre de 2.021 por el medio del cual allegaba una corrección a la solicitud de terminación elevada con anterioridad, donde señala que la ejecutada solo pago la obligación No. 0814538 contenida en el pagaré No. WEB-11833 y que por tal motivo solicito seguir adelante la ejecución únicamente respecto a la obligación No. 0814498 contenida en el pagaré 0820717.

En virtud de lo anterior, según la recurrente el despacho no tuvo en cuanta la solicitud de corrección de terminación, solicita al despacho revocar el auto recurrido y darle trámite al memorial de corrección allegado terminando el proceso en las condiciones allí solicitadas[2].

[1] Auto recurrido visible folio 43
[2] Recurso allegado fl-44-46

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.47), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado Veinticinco (25) de Octubre dos mil veintiuno 2021, dispuso:

(...)

"...Declarar Terminado el Proceso por pago total de la Obligación... Decretar el levantamiento de medidas cautelares y que se encuentran vigentes... Ordenar al favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base para la presente acción y ordenar el archivo del presente proceso..."[3].

Ahora bien, en lo que atañe al recurso objeto de debate se infiere que, la apoderada de la parte actora allega vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en la cual solicito lo siguiente;

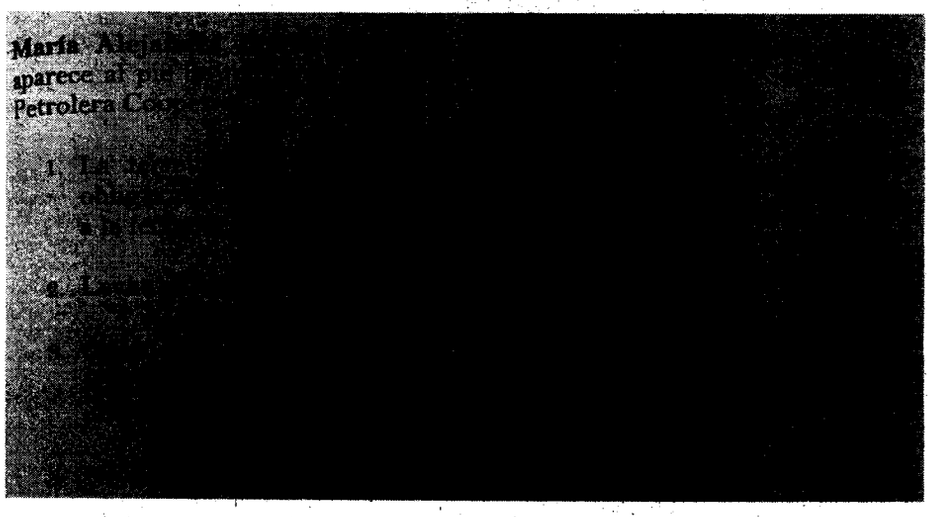

De acuerdo a la anterior petición e proceso ingreso al despacho el día 15 de octubre de 2021 y mediante el auto objeto de censura se terminó el proceso por pago total de la obligación fl-43.

Obra al interior del plenario, memorial suscrito por la apoderada de la parte actora Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ, en el que solicita la terminación parcial del presente proceso en atención al pago de la obligación contenida en el pagare No. WEB11833. De las pruebas obrantes en plenario se puede establecer que el día 10 de octubre de 2021 se allego al correo electrónico solicitud de corrección de terminación del proceso, la petición consistía en hacer caso omiso a la solicitud de terminación del proceso indicando que la deudora había cancelado la obligación contenida en el pagaré base de recaudo No. WEB11833 y solicitaba seguir adelante la ejecución respecto a la obligación No. 0814498 contenida en el pagaré No. 0820717 (fl-49-52).

[3] Auto recurrido visible folio 43

En ese orden de idas, se puede observar que, al momento de terminar el proceso no se había incorporado la petición de corrección de terminación del proceso, por lo tanto, teniendo en cuenta las razones expuestas por la recurrente, el despacho de entrada observa que el presente recurso está llamado a prosperar. En consecuencia de lo anterior, se revocara el auto recurrido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad, el auto calendado 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 43 mediante se terminó por pago total de la obligación el presente proceso, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar adelante la ejecución del presente proceso, pero solo en cuanto a la obligación contenida en el pagare No.0820717.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

1997-040318

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta que de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada **MIGUEL ABDON ORTIZ ORTIZ**, quien manifiesta que el presente expediente se terminó por desistimiento tácito el 23 de enero de 2014 y a la fecha el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 232-18300 por el presente asunto dentro del EXPEDIENTE radicado al número 1997-40318 de JOSE PASTOR GUERRERO contra MIGUEL ABDON ORTIZ ORTIZ, de acuerdo a lo informado por la notificadora Luisa Fernanda Mirabal, dicho proceso no aparece en los archivos del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y la medida lleva vigente más de ocho años, se ordena:

A fin de resolver la petición del memorialista, quien invoca se decrete el levantamiento del embargo de la cuota parte del inmueble con matricula No. 232-18300 y en razón a que el proceso para el cual se encuentra vigente dicha medida no aparece en el archivo del Juzgado, como tampoco, físicamente en otro lugar y ya ha transcurrido un lapso superior a ocho años, al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se fije AVISO JUDICIAL en la misma por el termino de VEINTE (20) DÍAS, para que los interesados puedan ejercer su derecho sobre las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del demandado, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

2.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **CARLOS ALBERTO DIAZ PULIDO**, para actuar como apoderada de la parte demandada **MIGUEL ABDON ORTIZ ORTIZ**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MÚNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00303

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran las presentes diligencias al despacho para calificación de la demanda, y determinar si se cumplen los presupuestos procesales para dar o no inicio al proceso; pero observa el despacho que la parte actora allega escrito en el que solicita el retiro de la demanda, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran teniendo en cuenta la solicitud retiro de la demanda radicada por la parte actora.

SEGUNDO: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAJO
Secretaria-TR

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT-860029396-8., contra el DEUDOR GARANTE MIGUEL ANGEL RICARDO RODRIGUEZ., reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **INV-399**, marca CHEVROLET, línea: SPARK, modelo: 2017, número de chasis: 9GAMF48DOHB015297, Color NEGRO, al ACREEDOR GARANTIZADO **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT-860.029.396-8.**, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **MIGUEL ANGEL RICARDO RODRIGUEZ**, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **INV-399**, marca CHEVROLET, línea: SPARK, modelo: 2017, número de chasis: 9GAMF48DOHB015297, y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacionesjudiciales@gmfinancial.com o al correo del apoderado efraindej@erpoasesorias.com adviértase a la autoridad

policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **HDK-471**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **LOGISTICA INTEGRAL DEL LLANO S.A.S.**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **HDK-471**, marca CHEVROLET, línea: TRACKER, modelo: 2014, número de chasis: 3GNCJ8CE6EL102274, número de motor CEL102274, Color PLATA, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **LOGISTICA INTEGRAL DEL LLANO S.A.S** persona jurídica NIT-900750021, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **HDK-471**, marca CHEVROLET, línea: TRACKER, modelo: 2014, número de chasis: 3GNCJ8CE6EL102274, número de motor CEL102274, Color PLATA, y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacionesprometeo@gecsa.co adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá ser allegada

a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

2022-00299

Villavicencio (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSÉ ARNOLDO BALLESTEROS RODRIGUEZ** con domicilio principal en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA D.C.**, las sumas de:

POR EL PAGARE No. 559524814:

1. **$309.539,69** como capital representado en la cuota del 15 de septiembre de 2021.

1.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare (16/08/2021 al 15/09/2021).

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/09/2021) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$404.756,32** como capital representado en la cuota del mes del 15 de octubre de 2021.

2.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare (16/09/2021 al 15/10/2021).

2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/10/2021) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. **$454.384,32** como capital representado en la cuota del 15 de noviembre 2021.

3.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare (16/10/2021 al 15/11/2021).

3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/11/2021) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. **$682.959,30** como capital representado en la cuota del 15 de diciembre de 2021.

4.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare (16/11/2021 al 15/12/2021).

4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/12/2021) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. **$684.796,83** como capital representado en la cuota del 15 de enero 2022.

5.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare (16/12/2021 al 15/12/2022).

5.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/01/2022) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. **$690.795,38** como capital representado en la cuota del 15 de febrero de 2022.

6.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare (16/01/2022 al 15/02/2022).

6.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/02/2022) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. **$690.848,36** como capital representado en la cuota del 15 de marzo de 2022.

7.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare (16/02/2022 al 15/03/2022).

7.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/03/2022) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. **$106.504.519,80** como capital acelerado representado en la en el pagare allegado.

8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (24/03/2022) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dr. **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00145

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días FERNANDO MOTA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de FELIPE FABIAN ANDRADE LAZO, la suma de:

1. **$13.500.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291y 292 del C. de General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-0026700

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días CARLOS FERNEY CUELLAR LADINO, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la suma de:

Por concepto del pagaré allegado No. 654301858

1. **$87.603.763,00** correspondientes al capital representado en el pagare allegado.

1.1. **$5.173.221,00** por concepto de intereses de plazo causados desde la fecha del desembolso hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré allegado.

1.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 11 de marzo de 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ., como apoderada judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA RAFAELY GOMEZ ERAZO
Secretaria-JC

Rad. 2022-00199

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días MYRIAM LOZANO GUERRERO, pague a favor de MERCADO POPULAR VILLA JULIA:

1. **$42.320** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

2. **$54.300** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2018.

3. **$54.300** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

4. **$54.300** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

5. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019.

6. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2019.

7. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2019.

8. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019.

9. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019.

10. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019.

11. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.

12. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.

13. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

14. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.

15. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

16. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

17. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.

18. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.

19. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.

20. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.

21. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.

22. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.

23. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.

24. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.

25. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

26. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

27. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

28. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

29. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.

30. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.

31. **$56.450** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.

Más los intereses moratorios que corresponde a las anteriores sumas desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Más las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Se reconoce personería jurídica para actuar a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT- 901.260.491-6 representado legalmente por la Dra. **GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P en armonía con el decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00264

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NOHORA ANGELICA HERRERA GONZALEZ**, con domicilio en la ciudad de Villavicencio - Meta, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** con Nit. 860.051.894-6 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., las sumas de:

1. **$24.118.490.oo** como capital representado en la Factura electrónica No. FEGM18.

1.1. $2.145.238 por los intereses de corrientes causados y no pagados (16/08/21 al 17/03/2022).

1.2. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Se le reconoce personería a la Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria

Rad. 2017-01172-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-48-49), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte actora a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

RAD. 2020-00382-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud obrante (fl-32-33) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2020-00501-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de OSCAR ALEJANDRO GUTIERREZ LEON., contra OSCAR EDUARDO CORREDOR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2021-00688-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra GIRALDO GEMAY por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

QUINTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-SC

Rad. 2017-00475-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento (fl-53-66) que anteceden allegados por la parte actora suscrito por CAMILO MARTINEZ NOBLES, en calidad de apoderado de ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., Y suscrito por JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ representante legal de QNT S.A.S., y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuado por la parte demandante, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., A favor de QNT S.A.S NIT-901.187.660-2.

SEGUNDO: TENER a QNT S.A.S NIT- 901.187.660-2. Representado legalmente por JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-00672

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a (Fl.34-50) allegado por la parte actora, suscrito por el Representante Legal de BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. y el representante legal de QNT S.A.S., Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.** (Cedente) a favor de **QNT S.A.S.**, (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **QNT S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ IBAZO
Secretaria-TR

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído calendado 09 de septiembre de 2.019 mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el demandado (fl-86-89).

Se tiene que el día 16 de septiembre de 2019 a las 16:08 horas la parte demandada WILSON ESPINOSA BETANCOURT eleva recurso de reposición contra la providencia citada en líneas precedentes, es importante resaltar que **la sentencia recurrida cobro firmeza el día 13 de septiembre de 2019**.

Así las cosas, el Despacho rechaza el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del proveído calendado 09 de septiembre de 2.019, por extemporáneo. Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

2015-00-059

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

0.Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-TR

2019-00-879

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

0.Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TR

2022-00221

Villavicencio, (Meta), diez (10) e junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la demanda DECLARATIVA - VERBAL de **RESTITUCION de TENENCIA** de **BIEN MUEBLE (VEHICULO) ARRENDADO-LEASING** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C. contra **BORIS ALBERT VARON RODRIGUEZ,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de TENENCIA de **BIEN MUEBLE (VEHICULO) ARRENDADO-LEASING** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C. contra **BORIS ALBERT VARON RODRIGUEZ,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Asimismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MENOR** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, **(procedimiento verbal).**

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00221

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Se le reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GÓMEZ BRAVO
Secretaria-TR

2021-01005

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO POPULAR S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ARLEY MAURICIO RUIZ TORRES para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.27-29).

3.- El demandado se le NOTIFICO por el decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.297.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TR

2021-00831

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a EDUARDO GUZMAN SANCHEZ para conseguir el pago de la HIPOTECA ABIERTA allegada.

2.- En proveído del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.97-100).

3.- El demandado se le NOTIFICO PERSONALMENTE, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la HIPOTECA ABIERTA que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $ 5.215.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ISAZA
Secretaria-TR

2020-00507

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ y DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ALVARO GUZMAN CALDERON para conseguir el pago del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS allegado.

2.- En proveído del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.14).

3.- El demandado se le NOTIFICO PERSONALMENTE, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $130.100, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TP

2019-00760

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a WILSON GIOVANNY MOLINA HERNANDEZ para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.13).

3.- El demandado se le NOTIFICO por el decreto 806 de 2020, quien guardo silencio; sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $5.920.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifico por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-TS

2019-01099

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- MARGOTH CUELLAR actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a WILMAR NORBERTO CARDENAS ACOSTA para conseguir el pago de la LETRA DE CAMBIO allegada.

2.- En proveído del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.6).

3.- El demandado se le NOTIFICO PERSONALMENTE, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $410.200, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAJO
Secretaria-TR

2020-00710

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOP HUMANA actuando por intermedio de apoderado convocó a JOSE HERLEY GÓMEZ ECHENIQUE para conseguir el pago de las sumas incorporada en el PAGARE allegado.

2. En proveído del 10 de marzo de 2021 (Fls.23-24), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $4.158.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00702

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 04 de mayo de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00197

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 20 de Abril de 2.022 (fl.-54-55), inadmitió la demanda..

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00181-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 20 de Abril de 2.022 (fl.-11), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00136

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 20 de Abril de 2.022 (fl.-5-6), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

3. Para efectos estadísticos descárguese el procesó de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00146-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 20 de Abril de 2.022 (fl.28), inadmitió la demanda.

El artículo 118 del Código General del Proceso, señala que el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Este auto se notificó por estado el 21 de abril de 2.022, por lo que el término para subsanar la demanda vencía el 28 de abril del presente año. Así las cosas, se consigna que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal establecido para ello, pues el correo allegado data del 29 de abril del presente año.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda dentro del término legal, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 30 de Marzo de 2.022 (fl.-10), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00116

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 30 de Marzo de 2.022 (fl.-7), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00118

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 30 de Marzo de 2.022 (fl.-37), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00139

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 20 de Abril de 2.022 (fl.-65), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

3. Para efectos estadísticos descárguése el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

2021-00-163

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 obrante a folio que antecede, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2021-00-928

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ RIAZO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

202200256

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro dél término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.

2. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.

3. Deberá incluir los cánones causados e impagados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

4. Deberá aclarar y determinar en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso.

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de hoy:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00306

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1) Hace falta allegar la prueba de la existencia y representación de FINAGRO, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.

2) Deberá allegarse el documento del endoso en procuración dado de FINAGRO a ALIANZA SGP S.A.S. en la que se endosa el pagare base de ejecución, toda vez que observado el pagare presentado el mismo fue creado por BANCOLOMBIA S.A., el cual le endosa en propiedad a FINAGRO, quien es el actual tenedor en propiedad de este, sin que aparezca en el titulo que este haya sido endosado nuevamente a BANCOLOMBIA S.A.; a fin de corroborar e identificar la cadena de endosos, para establecer la legitimidad de quien hoy ejercita la acción cambiaria ante esta instancia.

3) Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

ESTEFANIA NAVALLE GOMEZ BRAVO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00262-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSE ELKIN ANGEL HERNANDEZ., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante no allega la copia íntegra del título valor base de recaudo donde se observe su anverso, en ese orden de ideas, deberá allegar la copia íntegra del título valor base de recaudo

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO
Secretaria-LC

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de JUAN ALEXANDER GARCIA., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no específica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

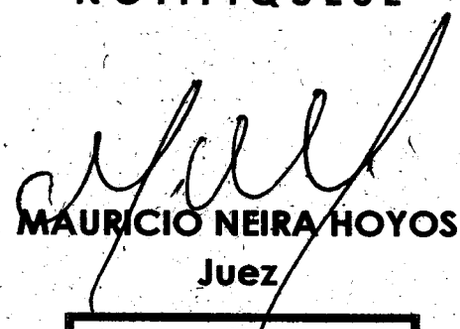

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSE JOAQUIN LADINO AYA., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020; el cual establece que:

> *"Artículo 5. Poderes.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

De lo anteriormente expuesto, no se observa que esta allegue el mensaje de datos mediante el cual se otorga el poder, en ese orden de ideas, deberá adecuar el poder, acreditando la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el **"mensaje de datos"** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato.

2.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no específica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00337-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de ILDEBRANDO SOLANO VARGAS., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

> *"Artículo 5. Poderes.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,*** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

De lo anteriormente expuesto, no se observa que esta allegue el mensaje de datos mediante el cual se otorga el poder, en ese orden de ideas, deberá adecuar el poder, acreditando la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el **"mensaje de datos"** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de GUILLERMO ALFONSO LEGUIZAMON., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

> *"Artículo 5. Poderes.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

De lo anteriormente expuesto, se precisa que, la parte demandante otorga poder mediante escritura pública a COMPAÑÍA CONSULTORIA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S., pero no se observa que esta allegue el mensaje de datos mediante el cual otorga poder al Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, en ese orden de ideas, deberá adecuar el poder, acreditando la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el **"mensaje de datos"** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato.

2.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no específica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado

corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00285

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar que tipo de interés está solicitando en las pretensiones 2, 5 y, 8, de la misma manera deberá señalar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende los intereses solicitados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2. Deberá allegar poder que faculte al Dr. HERNEY ARNULFO LIZARAZO para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00294

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Hace falta indiciar el domicilio de la parte demandada conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del C. General del Proceso.

2. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por lo siguiente:

✓ La pretensión 1, hace referencia a declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa, situación tramitable por el procedimiento declarativo.

✓ La pretensión 2, hace referencia a la devolución de la suma de $77.102.408 correspondiente al capital pagado por la demandante, situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.
Por lo tanto, deberá adecuar la demanda en tal sentido.

3. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibidem, deberá realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 5.

Se reconoce personería a la Dra. **DUPERLY ZEPEDA AGUILERA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

BAYANA NATALY GOMEZ BRAVO
Secretaria-YR

2022-00266-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado FRANCISCO ALBERTO VANEGAS ANZOLA., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor (Pagaré allegado). Al tenor del Art. 90 del canon procesal procede este despacho.

Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00304

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegarse poder en el que se faculte a la Dra. LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTÍNEZ, para que inicie las actuaciones pertinentes para adelantar demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de JORGE ANDRES CONTRERAS REY teniendo en cuenta que no se allegó poder en los términos previstos del numeral 1 del Art. 84 del Código General de Proceso.

2. Hace falta allegar la prueba de la existencia y representación de GRUPO UMA, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.

3. Deberá allegarse en documento del endoso en procuración dado a la apoderada LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTÍNEZ en la que se endosa las letras base de ejecución.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO
Secretaria-YR

202200248

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Los **hechos y las pretensiones** deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2.- No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

3.- Deberá allegar el certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

4.- Se debe demandar **a las personas indeterminadas** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a **todas las personas que figuren como titulares de derechos reales**, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

5.- Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta que del escrito inicial de demanda, ni en los hechos, no se determina en forma clara que clase se prescripción se desea iniciar.

6.- Deberá indicar la dirección de notificación del demandando conforme al numeral decimo del artículo 82 del Código General del proceso, en caso de desconocer la dirección de notificación deberá solicitar el emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 ibídem en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

7.- En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

8.- Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

9.- Hace falta indiciar el domicilio de las partes demandadas, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.

10.- Hace falta indiciar la dirección electrónica de las partes (demandante – demandada) conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

11.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

12.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-TR.

2022-00217

Villavicencio, (Meta), diez (10) junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. La primera, hace referencia a que se libre mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSE BARONIO QUEVEDO VELASQUEZ (demandante) y a cargo de la demandada por la obligación determinada en el acta de conciliación suscrita el 19 de junio de 2021, sin hacer referencia a que obligación fue la que se suscribió; situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo.

2. La parte actora deberá aportar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el Juez.

Como quiera que en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, se reconoce en los términos del poder conferido y considerará como apoderado **PRINCIPAL** al Dr. **CRISTHIAN CAMILO VARELA CASTRO** y al Dr. **DARIO QUEVEDO TOVAR** como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00220

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en las pretensiones PRIMERA: indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el saldo capital y los intereses corrientes y moratorios solicitados de manera independiente, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2. Deberá **indicar una dirección física y electrónica exacta y precisa para la notificación de las partes demandadas**, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso o en su defecto si se desconoce deberá solicitar el emplazamiento conforme conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020.

3. Deberá allegar copia de los títulos valores (letras de cambio), conforme al original en su anverso y reverso, pues los aportados como base de ejecución, no se encuentran conforme a su original de manera independiente.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al **Dr. JUAN CAMILO GARCIA SILVA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00258

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. **Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine** en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido incorporado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

NATALY GÓMEZ BAZO
Secretaria

2022-00257

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Los **hechos y las pretensiones** deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2.- No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

3.- Deberá allegar el certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

4.- Se debe demandar **a las personas indeterminadas** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a **todas las personas que figuren como titulares de derechos reales**, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

5.- Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta que del escrito inicial de demanda, ni en los hechos, no se determina en forma clara que clase se prescripción se desea iniciar.

6.- Deberá indicar la dirección de notificación del demandando conforme al numeral decimo del artículo 82 del Código General del proceso, en caso de desconocer la dirección de notificación deberá solicitar el emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 ibídem en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

7.- En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

8.- Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

9.- Hace falta indiciar el domicilio de las partes demandadas, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.

10.- Hace falta indiciar la dirección electrónica de las partes (demandante – demandada) conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

11.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

12.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00263

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. **Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine** en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Procesó en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

2. Debe adecuar las pretensiones, indicando el monto y las fechas a las que corresponde cada uno de los valores adeudados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS FERNANDO SARMIENDO MEJIA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido incorporado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAVO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00228

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

2. Deberá allegarse a la demanda copia de la escritura No. 1910 del 26 de mayo de 2021 en la cual se le otorga poder por parte del representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S. JUAN CARLOS ROJAS SERRANO

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00233

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

2. Deberá indicar una dirección física exacta y precisa para la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso, pues la aportada en acápite de notificaciones es Calle 4 Nø. 5 – 16 LT 5 Barrio La Shell de Villavicencio, pero en la solicitud de crédito el demandado diligencio que la dirección corresponde a Castilla La Nueva; por lo que deberá aclarar dicha dirección de notificación.

3. Deberá indicar que tipo de interés está solicitando en la pretensión 1.1., de la misma manera deberá señalar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende los intereses solicitados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00223

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1) Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2) Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.

3) Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de Fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAVO
Secretaria-TP

2022-00259-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Los **hechos y las pretensiones** deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2.- Se observa que, no se allego el Avaluó catastral (actualizado). Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio materia de usucapión de conformidad con lo dispuesto en el art. 26-3 del CGP

3.- Deberá allegar el A certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP.

4.- Deberá adecuar la demanda, toda vez que la misma debe ir dirigida en contra de quien es titular del bien inmueble objeto del litigio, conforme al certificado de tradición y libertad aportado en la demanda.

5.- Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

6.- En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

7-. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

8.- Si el avaluó del inmueble objeto de usucapión a la fecha de presentación de la demanda, es superior a (40 s.m.l.m.v), es decir, si nos hallamos ante una demanda de menor cuantía, la parte actora, debe actuar por intermedio de apoderado, es decir, no tiene legitimidad para

actuar en causa propia, así las cosas deberá nombrar apoderado judicial en los términos que establece el art. 73 del C.G.P.

9.- No se aporta la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar la parte demandante, o donde recibirá notificaciones personales al igual que los demandados, conforme se establece en el numeral 10 del Art. 82 de Código General del Proceso.

10.- Deberá señalar al Despacho que tipo de procedimiento que quiere que se aplique si es la Ley 1561 de 2012 o el Código General del Proceso, porque esta mencionando ambos en el escrito de demanda, por lo tanto deberá adecuarla en tal sentido; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsanè las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC

2022-00287

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Los **hechos y las pretensiones** deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2. Se debe demandar **a las personas indeterminadas** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a **todas las personas que figuren como titulares de derechos reales**, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

3. Deberá solicitar en la demandada emplazamiento de las personas indeterminadas.

4. No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

5. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, debiendo **dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

6. Deberá allegar el certificado de defunción del señor RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

7. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **LEIDY DAYANA GÓMEZ ARENA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA HAILY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TR

2022-00284

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Hace falta indiciar el domicilio de las partes conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del C. General del Proceso.

2. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por lo siguiente:

✓ La pretensión 1, hace referencia a declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa, situación tramitable por el procedimiento declarativo.

✓ Las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6 y 7 hace referencia a devolución dineros aportados por el demandante, los intereses moratorios, indexación, al cobro de la cláusula penal y pago de costas, traspaso, situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.
Por lo tanto, deberá adecuar la demanda en tal sentido.

3. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibidem, deberá realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 2.

4. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **MIRIAM BUITRAGO QUEZADA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido incorporado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00291

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la anterior Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2° del Núm. 7° del art. 90 del Código General del Proceso, subsane la siguiente deficiencia:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

2. Deberá indicar en la demanda una descripción completa del vehículo del que se pretende la aprehensión. en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**

Se le reconoce personería a la **Dra. EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

BAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-VR

2022-00288

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA MARCELA AREVALO MUNAR**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAVO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00305

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1) No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

2) Se debe demandar **a las personas indeterminadas** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a **todas las personas que figuren como titulares de derechos reales**, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

3) Hace falta indiciar el domicilio de las partes, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.

4) Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

5) Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00308

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar de manera independiente y separada las cuotas vencidas, los intereses corrientes y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada en el pagare. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NAHALY GOMEZ MAZO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00282

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so peña de rechazo, por la siguiente razón:

1. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por lo siguiente:

✓ Las pretensiones 1, 2, 5 y 6 son pretensiones que hacen referencia a que se declare que existió un contrato de compraventa de bien inmueble, que se declare terminado dicho contrato por el incumplimiento de la parte demandada, sin determinar cual es el contrato a que hace alusión, que se ordene la restitución y que se comisione a la alcaldía para su entrega, situación tramitable por el procedimiento verbal.

✓ La pretensión 3 y 4 es una pretensión que hacen referencia a el pago de la cláusula penal establecida en el contrato de compraventa, y que se reintegren los dineros situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

2. Hace falta indiciar la dirección electrónica de las partes (demandante y demandado) conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS FERNANDO SARMIENDO MEJIA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido incorporado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

BAYANA NATALY GOMEZ ERASO
Secretaria-TR

2022-00327

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1) Los **hechos y las pretensiones** deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2) En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

3) Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al Dr. **WILLIAN SANCHEZ TORO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

RAYANA NAHALY GOMEZ BRAGO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00312

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar que tipo de interés está solicitando en las pretensiones 2, 5 y, 8, de la misma manera deberá señalar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende los intereses solicitados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2. Deberá aportar una proyección de pagos completa del PAGARE No. 655116146 y la obligación No. 655116146, conforme a los descuentos realizados por libranza, para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00300

Villavicencio, (Meta), diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar una dirección física exacta y precisa para la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso, pues la aportada en acápite de notificaciones es Calle 4 No. 5 – 16 LT 5 Barrio La Shell de Villavicencio, pero en la solicitud de crédito el demandado diligencio que la dirección corresponde a Castilla La Nueva; por lo que deberá aclarar dicha dirección de notificación.

2. Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, de acuerdo al formato de solicitud de crédito, en caso que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

NATASHA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria